

Asunto: Aeronaves del 45 Grupo.
Nº Expte.: AC2000000580782 Aeronaves del 45 Grupo
Fecha: (La de Firma Electrónica)

Con fecha 10 de marzo de 2026, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa solicitud de acceso a la información pública formulada por D. xxxxxxxxxx con DNI, nº xxxxxxxxxx, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número AC2000000580782.

Con fecha **13 de abril de 2026**, se determinó que la competencia correspondía al Gabinete Técnico de la Ministra de Defensa, fecha a partir de la cual empieza a contar el **plazo de un mes** previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

En dicha solicitud se requiere lo siguiente:

“Solicito acceso a las normas, instrucciones o protocolos internos que regulan la autorización del uso de aeronaves del Grupo 45 del Ejército del Aire y del Espacio por parte de miembros del Gobierno distintos del presidente”.

Analizada la solicitud, el órgano competente ha examinado la naturaleza del documento solicitado y su posible afectación a los límites previstos en la citada ley.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El derecho de **acceso a la información pública** se reconoce en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en conexión con el artículo 105.b) de la Constitución Española. El documento solicitado encaja formalmente en el concepto de información pública del artículo 13 de dicha ley, al tratarse de un documento que obra en poder de la Administración y ha sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, este derecho **no es absoluto**. El artículo 14.1.a), b) y d) de la Ley 19/2013 permite limitar el acceso cuando la divulgación pueda causar un perjuicio a la seguridad nacional, la defensa o la seguridad pública.

Dicha limitación debe aplicarse, conforme al artículo 14.2, de forma justificada y proporcionada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En el presente supuesto, la **información solicitada se refiere a criterios internos de autorización y empleo** de aeronaves militares del Ala 45 del Ejército del Aire y del Espacio, unidad vinculada al transporte aéreo institucional de autoridades del Estado. Su contenido afecta a procedimientos operativos, circuitos de autorización, condiciones de activación del servicio y mecanismos de coordinación entre órganos civiles y militares.

La **divulgación** de esta información permitiría **conocer o inferir pautas de funcionamiento** de un **servicio especialmente sensible**, lo que podría **comprometer su eficacia operativa** y **afectar** a la **seguridad de las autoridades transportadas**, del personal interviniente y de los medios militares empleados. Por ello, concurre una conexión directa y razonable entre la información solicitada y los límites previstos en el artículo 14.1.a), b) y d) de la Ley 19/2013.

Esta conclusión resulta coherente con la **doctrina del Tribunal Supremo**, que exige interpretar los límites al derecho de acceso de forma estricta, pero admite su aplicación cuando exista una **motivación suficiente y proporcionada**. Asimismo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha admitido la denegación del acceso a protocolos o procedimientos operativos cuando su publicidad **pueda comprometer la eficacia de funciones públicas sensibles**, como recoge, entre otras, la Resolución R CTBG 2023-0660, de 23 de agosto de 2023.

También debe tenerse en cuenta, como criterio de refuerzo, el **Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986**, ampliado en 1994, que evidencia la **especial protección** atribuida a materias relacionadas con la **defensa, la seguridad, los movimientos de aeronaves militares y la protección de autoridades**.

Por último, no procede conceder acceso parcial conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013, ya que el **documento** solicitado tiene una **naturaleza esencialmente operativa** y los elementos afectados por los límites legales constituyen su contenido sustancial. La supresión de dichos extremos dejaría una información incompleta, distorsionada o carente de sentido.

II. RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO**

Primero. Denegar el acceso a la información solicitada, al concurrir los límites previstos en el artículo 14.1.a), b) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativos a la seguridad nacional, la defensa y la seguridad pública.

Segundo. Declarar que la divulgación del documento solicitado permitiría conocer o inferir procedimientos, criterios internos de autorización, condiciones de activación, pautas de coordinación y mecanismos operativos relacionados con el empleo de aeronaves militares destinadas al transporte institucional de autoridades del Estado, lo que podría comprometer la eficacia del servicio y la seguridad de las personas y medios implicados.

Tercero. Considerar que la limitación del acceso resulta justificada y proporcionada a la finalidad de protección perseguida, sin que se aprecie en el expediente la existencia de un interés público superior que prevalezca sobre la protección de los bienes jurídicos afectados.

Cuarto. Denegar igualmente el acceso parcial previsto en el artículo 16 de la Ley 19/2013, al afectar los límites legales al contenido sustancial del documento solicitado y resultar de su eventual disociación una información incompleta, distorsionada o carente de sentido.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de 2 meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes; ambos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

EL ALMIRANTE DIRECTOR DEL GABINETE TÉCNICO

-Gonzalo Villar Rodríguez-